



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION DIRECTORAL N° 265 2023-GR- APURIMAC/OF.RR.HHyE.

Abancay, 29 DIC. 2023

## VISTO:

El Informe N° 378-2023-GRAP/GRI-13-APURIMAC/DR.ADM de fecha 31 de octubre del 2023, a través de la Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor, JOHN RIOS NAVIO.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley.

Que, mediante Memorándum N° 934-2023-GRAP/O6/GG, de fecha 25 de mayo del 2023, el Gerente General Regional del GRAP Mag. Cesar Fernando Abarca Vera, remite a la Secretaria Técnica - PAD el Informe N° 61-2023-GRAP/GRI/CP/CAFP, a fin de que haga la evaluación respectiva e identificar si existe responsabilidad administrativa sobre el estado situacional del Proyecto de Riego Parcco Chinquillay.

En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; sobre El pago de servicio para la acreditación hídrica, vistos y revisados el expediente N° 025-2023-STPAD-GRA, se advierte que el Termino de Referencia para la Contratación de Servicio de Terceros (TDR) de un Especialista en Hidrología para el Proyecto de Inversión denominado, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC".

En el cual se evidencia la Orden de Servicio N° 0004404, con SIAF N° 0000011840, en el cual señala contratar los servicios de un especialista en hidrología para el cumplimiento de los objetivos y metas programados para el proyecto según el Termino de Referencia, en el cual en el numeral 8 del Termino de Referencia señala respecto al **PRIMER ENTREGABLE**: para el primer pago deberá presentar el Informe de Estudio Hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre del 2022, después de la firma del Contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo a (Ver ANEXO 01) para su revisión al área usuaria, para la presentación al ANA, para la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto; **SEGUNDO ENTREGABLE**: para el pago





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre del 2022, el informe del estudio hidrológico del proyecto con visto bueno del residente de obra y/o supervisor de obra, ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR EL ANA (SE TOMA EN CUENTA QUE, NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR LA RESOLUCION).

Asimismo, en el numeral 9 del Termino de Referencia señala el plazo de presentación del servicio es de 45 días del 01 de noviembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022, en el cual el proveedor no cumplió con dicho plazo, el proveedor debió solicitar ampliación de plazo, al cual no se evidencia la solicitud de ampliación de plazo, conforme a ley. Y en el numeral 14 del Termino de Referencia señala respecto a la Penalidad por Mora y Otras Penalidades según la formula debió ser descontado por un monto que no podrá exceder al 10% del monto contratado, A ESTO NO ES NECESARIO PERITAJE YA QUE ES EVIDENTE LA PENALIDAD, al cual el Residente, Supervisor, y Coordinadores no presentaron dicho Informe para cobrar la penalidad; al contrario, firmaron la conformidad para el pago y esto se comprueba con el Comprobante de Pago N° 0151 de fecha 10 de enero del 2023.

Que, mediante Carta N° 04-2022-CONSULTOR HIDROLOGIA/JHF, de fecha 15 de diciembre del 2022 el consultor de proyectos JULIAN HUAMANI FLORES, presenta el Segundo Entregable Informe estudio de Hidrología, según Orden de Servicio N° 4404, por los servicios prestados como especialista en Hidrología en el Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC" consistentes en la elaboración de dos informes entregables consistentes en estudios de Hidrología de la Presa Chinquillay, al cual el Residente Ing. JHON RIOS NAVIO, no ha observado los entregables ya que no está acorde con el Termino de Referencia respecto al Segundo Entregable en el cual deberá presentar LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR LA ANA. Y el Ing. JHON RIOS NAVIO, mediante Informe N° 222-2022-GRAP/GRI/RO/JRN, de fecha 15 de diciembre del 2022, lo remite al Ing. JAIME SANCHEZ ISLA Supervisor de la Obra para su revisión del Segundo Entregable del Informe de Hidrología para la acreditación hídrica según Orden de Servicio N° 4404 realizado por el Ing. JULIAN HUAMANI FLORES. Y mediante Informe N° 042-2022-G.R.APURIMAC/GGJSL/SP de fecha 19 de diciembre del 2022, remite al Residente señalando, siendo necesario revisar el Segundo Entregable del Informe de Hidrología para la acreditación hídrica, según Orden de Servicio N° 4404. Previa revisión del estudio teniendo conocimiento sobre el tema, cabe indicar que el Segundo Entregable del estudio hidrológico cumple con los resultados y contenidos mínimos mencionados en el Termino de Referencia del Orden de servicio, AL RESPECTO EL PROVEEDOR NO HA CUMPLIDO CON EL TERMINO DE REFERENCIA RESPECTO AL SEGUNDO ENTREGABLE YA QUE NO HA PRESENTADO LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR LA ANA.

Que, se evidencia el Informe de Conformidad de servicio a nombre del Proveedor JULIAN HUAMANI FLORES, quienes son los firmantes de dicha conformidad el Ing. JOHN RIOS NAVIO como Residente y el Ing. JAIME SANCHEZ ISLA como Supervisor, al cual es una falta muy grave ya que el proveedor no cumplió con el contrato y el Termino de Referencia respecto a los entregables, existiendo perjuicio económico al no cobrar la Penalidad por mora, asimismo por no entregar la Resolución de la ANA se ha perjudicado a la obra para el inicio del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", por siete meses aproximadamente.

Que, por último el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizo la ANA y no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA, como se demuestra en el siguiente cuadro sobre la consulta de expediente administrativo del MEF en el cual fue cancelado en su totalidad sin haber entregado el producto.

## consulta de Expediente Administrativo

Año	2022	Entidad	747	Expediente	REGION APURIMAC-SEDE CENTRAL
Tipo Operación	11840	N	GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	Modalidad de	
Compra	CA	LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO	Tipo Proceso Selección		
	18	ADJUDICACION SIN PROCESO			

Datos del Expediente Administrativo  
9 items found, displaying all items. 1

Ciclo	Fase	Sec	Corr	Doc	Numero	Fecha	FF	Moneda	Monto	Est	Fecha Proceso	Id Trx
G	C	1	1	032	0004404	18/11/2022	00	S/.	15,000.00	A	22/11/2022 12:27:25	3044285073
G	D	2	1	027	118	18/12/2022	00	S/.	15,000.00	F	19/12/2022 17:41:53	
G	D	2	1				00			A	19/12/2022 17:46:37	3072407435
G	G	3	1							A	11/01/2023 02:15:37	3097770321
G	G	3	1	009	0151	10/01/2023		S/.	13,800.00	F	10/01/2023 16:24:06	
G	G	3	1							V	10/01/2023 17:12:39	
G	G	4	1				00			V	10/01/2023 17:12:39	
G	G	4	1				00			A	11/01/2023 02:15:37	3097770373
G	G	4	1	009	0152	10/01/2023	00	S/.	1,200.00	F	10/01/2023 16:24:06	

Export options: Excel | PDF

© 2015 Ministerio de Economía y Finanzas - Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF ©

Al respecto, mediante escrito signado con CUT N° 10313-2023 de fecha 19 de enero del 2023, el Gobierno Regional de Apurímac, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica de las lagunas Peruanita, Parcco y Chinquillay; así como la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico con fines agrarios, para el desarrollo del Proyecto, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", en el cual mediante Resolución Directoral N° 0563-2023-ANA-AAA-PA de fecha 20 de julio del 2023, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), otorga al Gobierno Regional de Apurímac la Acreditación de Disponibilidad Hídrica la vigencia de dos años y a la autorización de ejecución de obras de Aprovechamiento Hídrico una vigencia de setecientos treinta (730) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución antes señalada.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

JOHN RIOS NAVIO, Al momento de la Presunta Comisión de la falta, el servidor se desempeñaba en el cargo de *Residente de Obra*, con *Contrato Temporal Bajo el Régimen D. L. 276*. Se le imputa, en su condición Residente de Obra, al haber otorgado la conformidad por el servicio de Asistencia Técnica en Hidrología para la obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego Presa Chinquillay, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac. Sin embargo, el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizó la ANA y hasta la fecha del inicio del proceso no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA. En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; sobre El pago de servicio para la acreditación hídrica, se realizó el contrato de un especialista en hidrología para realizar la actualización y/o formulación del estudio hidrológico para la acreditación hídrica que brinda la ANA. El especialista contratado fue el ingeniero Julián Huamán Flores en el periodo de coordinación del ingeniero José Torvisco Martínez. Este servicio fue pagado con el informe de conformidad de servicio firmado por el Ing. Jhon Ríos Navío e Ing. Jaime Sánchez Isla.

**Que, mediante Informe de Precalificación N° 024-2023-STPAD-GRAP con fecha 15 de junio del 2023**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Dirección Región de Administración, instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, JOHN RIOS NAVIO, que se desempeñaba como Residente de Obra Meta 275 Presa Chinquillay bajo el Decreto Legislativo N° 276° por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los *numerales 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública* los cuales señalan:

**Artículo 6° Principios de la Función Pública**

**Numeral 1) Respeto:** "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

**Artículo 7° Deberes de la Función Pública**

**Numeral 1. - Neutralidad** "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".

**Numeral 6. - Responsabilidad:** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

La falta administrativa disciplinaria presuntamente cometida Que, los hechos expuestos respecto de la conducta del servidor JOHN RIOS NAVIO, en su condición de Residente de Obra, bajo Contrato Decreto Legislativo N° 276°, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley".

**Que, en ese sentido, mediante Carta N° 42-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023**, el Gerente Regional de Infraestructura, comunicó al servidor, JOHN RIOS NAVIO, que se desempeñaba como Residente de Obra Meta 275 Presa Chinquillay bajo el





# Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

Decreto Legislativo N° 276° por la presunta vulneración de falta de carácter disciplinario contenida en los *numerales 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, "SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES"*, el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 27 de junio del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, el servidor civil, JOHN RIOS NAVIO, solicita prórroga de plazo mediante SIGE N° 00017874, en el cual se le ha concedido y dentro del plazo establecido, con SIGE 00018833 en fecha 13 de julio del 2023, presenta un escrito S/N de fecha 13 de julio 2023, en el cual presenta su descargo frente a los cargos contenido en la Carta N° 42-2023-GRAP/GRI-13 de fecha 23 de junio del 2023;

**FUNDAMENTOS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR JOHN RIOS NAVIO** En dicho documento el servidor civil señala que el Principio de Legalidad, que prevé el T.U.O de la Ley 27444-Ley del procedimiento administrativo General, señala lo siguiente:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas "

Dicho principio se encuentra estrechamente ligado con el Principio de Casualidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248 de la norma ut supra, de aplicación supletoria, que señala lo siguiente:

"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Al respecto, Moròn Urbina señala que conforme a este principio es una condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que la conducta tenga una relación "causa -efecto". es decir, la configuración la configuración del hecho debe encontrarse prevista en el tipo como sancionable, y que esta deba recaer en quien cometió la conducta omisiva o activa.

## ANTECEDENTES DEL PAD

Dicho ello, conforme se tiene del punto 4to y la parte resolutive de la carta que inicia el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), se me imputa como hechos configurativos de la falta administrativa, los siguientes:

"DISPONER. - el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil JOHN RIOS NAVIO, identificado con documento nacional de identidad N° 80040196. Por





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

haber permitido, en su condición Residente de obra, generando una afectación económica al estado a) al haber dado la conformidad respecto a las irregularidades en el pago de servicio para la acreditación hídrica, se realizó el contrato de un especialista en hidrología para realizar la actualización y/o formulación del estudio hidrológico para la acreditación hídrica que brinda la ANA en este caso se identificó a los siguientes servidores, afectando el correcto desarrollo o funcionamiento de la administración pública, así como la transparencia y probidad con la cual deben desempeñarse los servidores y funcionarios públicos en la realización de los actos propios de su función y en el cargo que ejercen en representación del estado.

Partiendo de dicha premisa, conforme establece el Principio de congruencia e inmutabilidad de los hechos, se me atribuye como imputación necesaria o concreta; lo siguiente:

"Haber dado conformidad respecto a las irregularidades en el pago de servicio de acreditación hídrica."

## RESPECTO A LOS ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE SERVICIOS

Ahora bien, la contratación de un especialista en hidrología para el proyecto de inversión denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC, fue iniciado en mérito al pedido de servicios N° 05436, de fecha 08 de noviembre de 2022.

Las condiciones del servicio fueron descritas en los términos de referencia (TDR) - anexo N° 04, documento normativo para la ejecución del servicio contratado. En ese entender, se puede verificar que el numeral 11 señala que la conformidad de servicio será emitida por el coordinador del proyecto, previa verificación del servicio por parte del gerente de infraestructura, conforme con los términos de referencia.

### 11. CONFORMIDAD DE SERVICIO

La conformidad será emitida por el coordinador del Proyecto previa verificación del servicio o entregable por parte del Gerente de Infraestructura, conforme con los términos de referencia.

Para el cumplimiento integral de la prestación del servicio el Profesional realizara las coordinaciones con jefe inmediato.

Así mismo tendrá la conformidad de la Unidad de Adquisiciones y visto bueno de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de bienes.

Por lo que en estricta observancia del principio de causalidad no se me puede atribuir un hecho como falta administrativa del cual no estaba en la obligación de realizarlo, todo ello conforme fue establecido en los términos de referencia.

Por otro lado, también se debe tener en consideración el numeral 7 de los TDR que establece los alcances y servicios a realizar:

### 7. ALCANCE Y SERVICIO A REALIZAR

Análisis, validación o modificación del estudio de Hidrología del Expediente Técnico del proyecto.

Actualización y/o formulación del Estudio Hidrológico para la Acreditación Hídrica Superficial del proyecto según los formatos correspondientes de la Autoridad Nacional del Agua para su aprobación resolutive.

Estudio Hidrológico, para la autorización para la ejecución de obras en fuentes naturales de agua o en la infraestructura hidráulica.

Asistencia técnica durante el plazo de contratación al Residente de Obra y/o Supervisor de Obra.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

Fíjese que en dichas funciones el especialista en hidrología se ve obligado en realizar estudios, actualizaciones y/o la formulación del estudio hidrológico, para su acreditación hídrica y para su aprobación resolutive ante la ANA.

Es importante resaltar la preposición "para" que indica la finalidad de una acción futura, es decir que las funciones del especialista se encuentran destinadas solo para la acreditación y para su posterior aprobación (eventos futuros), sin embargo, en el numeral 8 de los TDR (entregable) señala contradictoriamente que el especialista en hidrología deberá presentar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica superficial del proyecto emitido por el ANA.

Nótese esta contradicción cuando dentro de las funciones del especialista no se encuentra comprendida la obtención de la resolución de la ANA (principio de taxatividad). Es más, la función de obtener la resolución de aprobación hídrica es una función que le compete a ña institución que viene ejecutando el proyecto, es decir al Gobierno Regional como persona jurídica, mas no a un especialista que fue contratado para cumplir con un servicio de conformidad a los TDR.

Así también se debe tener en consideración que la contratación del servicio se inició en la fecha 08 de noviembre de 2022. Por lo que, el segundo entregable fue recibido por el residente de obra en fecha 15 de diciembre del 2022, a lo que se dio el trámite correspondiente para su revisión por el ingeniero supervisor y posteriormente su pago. No obstante, por la coyuntura de las convulsiones a nivel nacional por el cambio de mando presidencial se tuvo que suspender todas las labores desde el 17 de diciembre del 2022 por el estado de emergencia en el sur del país, hecho que conllevó hasta decretar el toque de queda. Motivo por el cual, se suspendieron todos los procedimientos administrativos en las instituciones públicas y privadas hasta casi mediados del mes de enero 2023.

## RESPECTO A LA CONDUCTA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Ahora bien, en virtud al principio de confianza se espera que cada agente cumpla a cabalidad con los roles que se le hubieran asignado en forma particular, siempre y cuando no sea tarea de otro controlarla, esta cadena de actividades, en la que cada órgano es responsable por el segmento funcional que le es atribuido, conforme a este criterio de imputación de infracciones cada persona responde por sus propios actos y roles y confía en que otros órganos realicen debidamente la función de su competencia.

En ese entender, el procedimiento para el pago de la orden de servicio del especialista en hidrológica se inició con la recepción del primer entregable mediante CARTA N° 03-2022-CONSULTORHIDROLOGIA/JHF, de fecha 30 de noviembre del 2022, el cual fue remitido por el Ing. JOHN RIOS NAVIO, residente de obra, al Ing. JAIME J. SANCHEZ ISLA, Supervisor de obra, mediante Informe N° 194-2022-GRAP/GRI/ROJRN, este a su vez contesto con el visto bueno del primer entregable mediante el Informe N° 041-2022-G.R.APURIMAC/GG/JJSI/SP, en fecha 03 de diciembre del 2022.

Del mismo modo el segundo entregable fue recibido con la Carta N° 04-2022-CONSULTOR HIDROLOGIA/JHF, en fecha 15 de diciembre del 2022, el cual fue remitido por el Ing. JOHN RIOS NAVIO, residente de obra, al Ing. JAIME J. SANCHEZ ISLA, supervisor de obra, mediante informe N° 222-2022-GRAP/GRI/ROJRN, de fecha 15 de diciembre del 2022, este a su vez contesto con el visto bueno del segundo entregable, mediante el Informe N° 042-2022-G.R. APURIMAC/GG/JJSI/SP, en fecha 19 de diciembre del 2022

Fíjese que, en ambos informes, es decir en el informe N° 194 y 222-2022, el residente de obra remite los entregables para poder dar la conformidad del servicio, es decir solicita al





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

ingeniero supervisor la verificación si el especialista en hidrología ha cumplido o no con las funciones establecidas en los TDR. Dichos informes fueron respondidos con los informes N°041 y 042-2022 donde se deja constancia taxativamente de lo siguiente:

(...) y siendo necesario revisar el segundo entregable del informe de hidrología para la acreditación hídrica, según orden de servicio N° 4404, previa revisión del estudio y teniendo conocimiento sobre el tema, cabe indicar que el segundo entregable del estudio hidrológico cumple con los resultados y contenidos mínimos mencionados términos de referencia del orden de servicio"

Es en merito a ello que, el residente de la obra emite al informe N° 226-2022-GRAP/GRI/RO/JRN. De fecha 22 de diciembre de 2022 mediante el cual se remite la conformidad de la orden de servicio N°4404-2022, al coordinar de proyecto donde adjunta todos los antecedentes señalados.

Entonces, conforme se puede apreciar del desarrollo de las actividades, el presunto infractor ha intervenido en estricta observancia del principio de confianza de parte del supervisor de obra, quien dio el visto bueno del primer y segundo entregable del estudio de hidrología.

Al respecto es importante mencionar que la necesidad de acudir al principio de confianza, es porque las instituciones públicas en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanentemente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, de ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones.

En esa misma línea, el numeral 9 del T.U.O. de la LPAG, desarrolla el Principio de Presunción de Licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. Así también el autor MORON URBINA, ha desarrollado este principio señalando que.

"Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades pueden aplicarlo mientras no cuenten con evidencias en contrario ". "Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el procedimiento: i) a no ser sancionados sino en virtud de pruebas que generan convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente" (...)"

Por otro lado, es importante mencionar que la conducta del administrado no fue cometido ilícitamente o con el ánimo de perjudicar deliberadamente el patrimonio del Estado, en razón a que si bien es cierto a la fecha no se ha obtenido la Resolución de aprobación de la acreditación Hídrica superficial del Proyecto emitida por la ANA, todo ello obedeció a la suspensión de los plazos por la coyuntura del cambio del mando presidencial y a las observaciones propias del procedimiento, inclusive se tuvo que realizar los pagos de las tasas por el derecho de aprobación, los cuales fueron cubiertos por la propia entidad. Lo que demuestra que no era posible obtener la aprobación de la resolución en 15 días naturales, en el entendido de que el especialista en hidrología y demás actuados en fecha 15 de diciembre de 2022. Es más, el estado actual del procedimiento de aprobación se encuentra en la etapa final de publicación de la resolución y posterior aprobación.

Sumado a ello, en un supuesto negado de que se hubiera adoptado por no pagar los servicios del especialista en hidrología, dicho presupuesto habría sido revertido al tesoro





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

público y todo el avance del estudio quedaría en cero, de este modo si se habría perjudicado al avance de la ejecución proyecto, lo cual no ha sucedido.

## RESPECTO A LA ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD.

Conforme establece el anexo D de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGDC, aprobado mediante resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley del servicio Civil, se fija la estructura del acto que inicia el PAD, donde en el numeral 4 se puede evidenciar que el acto o la resolución deberá contener, entre otros, la norma jurídica presuntamente vulnerada.

Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 42-2023-GRAP/GRI-13 en la página 5 contiene la inobservancia normativa, señalando que el presunto infractor habría infringido las normas del numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública.

Al respecto, se debe tener en consideración que una cosa es la vulneración normativa es decir la trasgresión de forma general mediante la aplicación de una Ley o Reglamento, y otra cosa es la vulneración o incumplimiento obligacional, inclusive contractual, es decir con los hechos que se le atribuye al presunto infractor que normal, reglamento, directiva o lineamiento ha incumplido, ha omitido o se ha excedido en el cumplimiento de sus funciones.

El órgano instructor está en la obligación al amparo del principio de tipicidad, en señalar con precisión que normal, reglamento, directiva o lineamiento institucional ha vulnerado el presunto infractor cuando desempeñaba sus funciones.

Es más, la autoridad nacional del servicio civil, a través de la RESOLUCION DE LA SALA PLENA N°006-2020-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la ley N° 30057- Ley del servicio Civil, señalando en el fundamento 34 y 35 lo siguiente:

"34, de la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente:

- a. La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del servicio civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.
- b. El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si esta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecida en dicha norma."

Nótese que, en el acto que inicia el procedimiento administrativo disciplinario el órgano instructor no ha señalado la norma obligacional o contractual presuntamente vulnerada, lo cual a todas luces vulnera el principio de tipicidad y por consiguiente acarrea la nulidad de pleno derecho PAD.

El principio de tipicidad prescribe la debida adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía, lo que





# **GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

**DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"**

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

nos lleva a inferir que en el procedimiento no es posible realizar una adecuada defensa a desconocer que norma obligaciones se habría vulnerado.

Al respecto, el tribunal constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales p administrativas, estén redactadas con el nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal

Por todas las consideraciones expuestas con antelación, solicito se declare fundada nuestro descargo y se disponga el archivo del PAD.

## **ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR CIVIL JOHN RIOS NAVIO**

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

### **RESPECTO A LOS ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE SERVICIOS**

En el Punto 2.5 de sus fundamentos señala que, la contratación de un especialista en hidrología para el proyecto de inversión denominado;" MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, ANCATIRA, CHOCCECANCHA Y ARGAMA ALTA DISTritos DE SAN JERONIMO PACUCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS- APURIMAC, fue iniciado en mérito al pedido de servicios N° 05436, de fecha 08 de noviembre de 2022.

Las condiciones del servicio fueron descritas en los términos de referencia (TDR) - anexo N° 04, documento normativo para la ejecución del servicio contratado. En ese entender, se puede verificar que el numeral 11 señala que la conformidad de servicio será emitida por el coordinador del proyecto, previa verificación del servicio por parte del gerente de infraestructura, conforme con los términos de referencia, al respecto el numeral 11 indicado en el Termino de Referencia es para el pago, después de haber revisado el Residente, Supervisor y los Coordinadores (se tenga en cuenta).

En el cual se evidencia la Orden de Servicio N° 0004404, con SIAF N° 0000011840, en el cual señala contratar los servicios de un especialista en hidrología para el cumplimiento de los objetivos y metas programados para el proyecto según el Termino de Referencia, en el cual en el numeral 8 del Termino de Referencia señala respecto al PRIMER ENTREGABLE: para el primer pago deberá presentar el Informe de Estudio Hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre del 2022, después de la firma del Contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo a (Ver ANEXO 01) para su revisión al área usuaria, para la presentación al ANA, para la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto; SEGUNDO ENTREGABLE: para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre del 2022, el informe del estudio hidrológico del proyecto con visto bueno del residente de obra y/o supervisor de obra, ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR EL ANA (SE TOME EN CUENTA QUE, NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR LA RESOLUCION).

Efectivamente, vistos y revisados la Orden de Servicio N° 0004404, con SIAF N° 0000011840, en el cual señala contratar los servicios de un especialista en hidrología para el cumplimiento de los objetivos y metas programados para el proyecto de Inversión denominado, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", en el numeral 08 entregable: en el cual señala:

- PRIMER ENTREGABLE: para el primer pago deberá presentar el informe de estudio hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre del 2022, después de la firma de contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo al anexo 1 para su revisión del área usuaria, previa presentación al ANA para la acreditación hídrica superficial del proyecto.
- SEGUNDO ENTREGABLE: para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre del 2022, el informe del estudio hidrológico del proyecto con visto bueno del residente de obra y/o supervisor de obra, asimismo deberá presentar la resolución de aprobación de la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto emitido por el ANA, (se tome en cuenta).

En el numeral 09 del TDR Plazo de Presentación del Servicio, el plazo total de la presentación del servicio es de 45 días calendarios, al respecto no ha cumplido el proveedor, al cual no se ha cobrado ninguna penalidad por el incumplimiento, asimismo no se evidencia documentos donde el proveedor solicita una ampliación de plazo para la entrega, al contrario, fue cancelado en su totalidad, perjudicando a la Entidad económicamente.

En el Numeral 10 del TDR indica la forma de pago: el pago será de forma mensual previa presentación de los entregables y la aprobación resolutive de la acreditación Hídrica Superficial emitida por el ANA.

Por el cual el servidor infractor, conforme a sus funciones y responsabilidad, no ha observado respecto a los entregables que no ha sido entregado por el proveedor, por el cual incumplió al contrato el proveedor y este incumplimiento debió informar el residente para el cobro de la penalidad, este hecho estaría infringiendo las normas de contrataciones, por el contrario el residente le firmo la conformidad para el pago en su totalidad sin haber entregado el producto, en el cual existiría una falta muy grave.

En el punto 2.6 del fundamento del descargo, señala que, "Las condiciones del servicio fueron descritas en los términos de referencia (TDR) - anexo N° 04, documento normativo para la ejecución del servicio contratado. En ese entender, se puede verificar que el numeral 11 señala que la conformidad de servicio será emitida por el coordinador del proyecto, previa verificación del servicio por parte del gerente de infraestructura, conforme con los términos de referencia. Por lo que en estricta observancia del principio de causalidad no se me puede atribuir un hecho como falta administrativa del cual no estaba en la obligación de realizarlo, todo ello conforme fue establecido en los términos de referencia". Al respecto, debemos tener en cuenta lo siguiente: 1) De la revisión del Contrato Gerencial General Regional N° 773-2022-GR. APURIMAC/GG., en el rubro de funciones del contratado, se tiene señalado entre otras funciones "Las demás funciones señaladas en la presente Directiva. Otras acciones inherentes al cargo que determine el Gerente de Infraestructura y el Jefe de Proyecto". 2) En la Directiva N° 01-2010-GR. APURIMAC/PR, en el punto 9 Responsabilidad y funciones del Residente de Obra/Coordinador de Proyecto, se tiene precisado las responsabilidades y funciones del residente de obra. 3) En el Anexo N°4 - "Términos de Referencia para Contratación de Servicios de Terrenos", se tiene señalado en el punto 8 "Entregables: (...) Segundo Entregable: Para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre de 2022, el informe de Estudio Hidrológico del





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

Proyecto con visto bueno del Residente de obra y/o Supervisor de Obra, Asimismo, deberá presentar la Resolución de aprobación de la Acreditación Hídrica Superficial del proyecto emitida por el ANA". 4) De los medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargo se tiene el Informe de Conformidad de Servicios del mes de diciembre del 2022, respecto al pedido de servicio N° 5436-2022 y Orden de Servicio N° 4404-2022, el mismo que ha sido suscrito por el Residente de Obra Meta 275, Ing. John Ríos Navío y el Supervisor de obra Ing. Jaime J. Sánchez Isla. 5) Con el Informe N° 226-2022-GRAP/GRI/RO/JRN de fecha 22 de diciembre del 2022, el residente de obra Ing. John Ríos Navío remite al Coordinador del Proyecto Ing. José Torvisco Martínez, la conformidad de la orden de servicio N°4404-2022 correspondiente al servicio de asistencia técnica en hidrología para los trámites pertinentes de su cancelación por el servicio realizado de acuerdo al TDR. 6) De los referidos documentos, se tiene acreditado que el servidor civil John Ríos Navío ha dado la conformidad por el Servicio de Asistencia Técnica en Hidrología para la Obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego Presa Chinquillay, Distrito de San Jerónimo-Andahuaylas -Apurímac, servicio que ha sido pagado por el informe de conformidad del investigado; sin embargo, el informe presentado por el especialista tiene observaciones que ha realizado la ANA, es decir el denunciado ha dado la conformidad antes de que el proveedor del servicio entregue la resolución de aprobación de acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA, puesto que en el Anexo N°4 - "Términos de Referencia para Contratación de Servicios de Terceros", se tiene señalado en el punto 8 "Entregables: **Primer Entregable:** Para el primer pago deberá presentar el informe de estudio hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre de 2022, después de la firma de contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo a ( ver ANEXO 01) para su revisión al área usuaria, previa presentación al ANA, para la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto. **Segundo Entregable:** Para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre de 2022, el informe de Estudio Hidrológico del Proyecto con visto bueno del Residente de obra y/o Supervisor de Obra, Asimismo, deberá presentar la Resolución de aprobación de la Acreditación Hídrica Superficial del proyecto emitida por el ANA". 7) En ese entender, era obligación del investigado John Ríos Navío en su condición de residente de obra, verificar que se haya cumplido con los "Términos de Referencia para Contratación de Servicios de Terceros- Anexo N° 04". Lo más grave es cuando refiere que el (TDR) en el numeral 11 señala que la conformidad de servicio será emitida por el coordinador del proyecto, previa verificación del servicio por parte del gerente de infraestructura, conforme con los términos de referencia. AL CUAL ES EVIDENTE SU INFRACCIÓN POR OTORGAR LA CONFORMIDAD DE SERVICIO CONFORME AL DOCUMENTO QUE SE EVIDENCIA SU FIRMA COMO RESIDENTE DE OBRA A FOJAS 305 DEL EXPEDIENTE N° 025-2023-STPAD-GRA.

En el punto 2.10 del escrito de descargo, señala, "Nótese esta contradicción cuando dentro de las funciones del especialista no se encuentra comprendida la obtención de la resolución de la ANA (principio de taxatividad). Es más, la función de obtener la resolución de aprobación hídrica es una función que le compete a la institución que viene ejecutando el proyecto, es decir al Gobierno Regional como persona jurídica, mas no a un especialista que fue contratado para cumplir con un servicio de conformidad a los TDR". De la revisión de los "Términos de Referencia para Contratación de Servicios de Terceros- Anexo N° 04", se advierte que el punto 8 se tiene precisado que el especialista en hidrología, en la segunda entrega deberá presentar la Resolución de aprobación de la Acreditación Hídrica Superficial del proyecto emitida por el ANA, conforme se detalla: "8. Entregables: **Primer Entregable:** Para el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

primer pago deberá presentar el informe de estudio hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre de 2022, después de la firma de contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo a (ver ANEXO 01) para su revisión al área usuaria, previa presentación al ANA, para la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto. **Segundo Entregable:** Para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre de 2022, el informe de Estudio Hidrológico del Proyecto con visto bueno del Residente de obra y/o Supervisor de Obra, Asimismo, se advierte que, en el expediente N° 025-2023-STPAD se evidencia el Termino de Referencia para la Contratación de Servicio de Terceros (TDR) de un Especialista en Hidrología para el Proyecto de Inversión denominado, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", en el numeral 10 indica la forma de pago, Y ESTO SE ESTÁ TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL TDR INDICA En el numeral 09 del TDR Plazo de Presentación del Servicio, el plazo total de la presentación del servicio es de 45 días calendarios, fecha de inicio 01 de noviembre del 2022 y la fecha fin del contrato es el 15 de diciembre del 2022, al cual no ha cumplido el proveedor, no se ha cobrado ninguna penalidad por el incumplimiento, asimismo no se evidencia documentos donde el proveedor solicita una ampliación de plazo para la entrega al contrario, fue cancelado en su totalidad, perjudicando a la Entidad económicamente.

En el punto 2.11 del descargo, señala que, "Así también se debe tener en consideración que la contratación del servicio se inició en la fecha 08 de noviembre de 2022. Por lo que, el segundo entregable fue recibido por el residente de obra en fecha 15 de diciembre del 2022, a lo que se dio el trámite correspondiente para su revisión por el ingeniero supervisor y posteriormente su pago. No obstante, por la coyuntura de las convulsiones a nivel nacional por el cambio de mando presidencial se tuvo que suspender todas las labores desde el 17 de diciembre del 2022 por el estado de emergencia en el sur del país, hecho que conllevó hasta decretar el toque de queda. Motivo por el cual, se suspendieron todos los procedimientos administrativos en las instituciones públicas y privadas hasta casi mediados del mes de enero 2023". De la revisión de la Carta N° 04-2022-Consultor Hidrología /JHF, de fecha 15 de diciembre del 2022, se aprecia que efectivamente que la referida carta ha sido recepcionado por el servidor civil John Ríos Navío en fecha 15/12/2022 a horas 12:30 pm., AL CUAL NO ES EXCUSA PARA OTORGAR LA CONFORMIDAD SIN HABER ENTREGADO LA APROBACIÓN RESOLUTIVA DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL EMITIDA POR EL ANA, AL CUAL ESTARÍA FALTANDO LOS NUMERALES 8, 9, 10, 11 EL TERMINO DE REFERENCIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE TERCEROS.

En el punto 2.15 del descargo, señala que, "Entonces, conforme se puede apreciar del desarrollo de las actividades, el presunto infractor ha intervenido en estricta observancia del principio de confianza de parte del supervisor de obra, quien dio el visto bueno del primer y segundo entregable del estudio de hidrología". Al respecto es importante mencionar que la necesidad de acudir al principio de confianza, es porque las instituciones públicas en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios públicas en los cuales si el funcionario público tuviera como exigencia permanentemente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores, de ahí que se parte de una presunción, todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones. Respecto al principio de confianza que alega, debemos señalar lo siguiente: 1) El jurista Mario Maraver Gómez, lo define como "una manifestación del principio de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

autorresponsabilidad, expresa la posibilidad de delimitar negativamente el deber de cuidado tomando como referencia la existencia de terceras personas que, dentro de su ámbito de responsabilidad, tienen un deber de cuidado sobre ciertos riesgos que pueden contribuir a la producción del resultado lesivo". Es decir, el principio de confianza actuará como un filtro a la imputación objetiva para determinar que la conducta atribuida a su autor no llega a superar la categoría de la tipicidad, por lo que se tendría que considerar como una conducta jurídico irrelevante y no susceptible de sanción. Supuesto que no se configura en la presente investigación, puesto que el servidor civil John Ríos Navío para dar la conformidad también debió verificar que se haya cumplido con los "Términos de Referencia para Contratación de Servicios de Terceros- Anexo N° 04", en donde se tenía precisado que el proveedor debía presentar la Resolución de aprobación de la Acreditación Hídrica Superficial del proyecto emitida por el ANA", es decir, debió de actuar de manera diligente y no dejarse llevar por los informes del supervisor de obra, toda vez que la responsabilidad también recae en su persona, por lo que debe actuarse con mayor cuidado, no puede ser justificación lo aseverado por el investigado para no cumplir con probidad su funciones y responsabilidades.

En el punto 2.17 del descargo, refiere que, "Por otro lado, es importante mencionar que la conducta del administrado no fue cometido ilícitamente o con el ánimo de perjudicar deliberadamente el patrimonio del Estado, en razón a que si bien es cierto a la fecha no se ha obtenido la Resolución de aprobación de la acreditación Hídrica superficial del Proyecto emitida por la ANA, todo ello obedeció a la suspensión de los plazos por la coyuntura del cambio del mando presidencial y a las observaciones propias del procedimiento, inclusive se tuvo que realizar los pagos de las tasas por el derecho de aprobación, los cuales fueron cubiertos por la propia entidad. Lo que demuestra que no era posible obtener la aprobación de la resolución en 15 días naturales, en el entendido de que el especialista en hidrología y demás actuados en fecha 15 de diciembre de 2022. Es más, el estado actual del procedimiento de aprobación se encuentra en la etapa final de publicación de la resolución y posterior aprobación. A ello debemos indicar, que la sanción administrativa disciplinaria es defina como aquella consecuencia que debe soportar el servidor o ex servidor que ha cometido una falta disciplinaria, que además es impuesta por la entidad pública donde presta o prestó servicios, ahora, de los hechos investigados y los documentos que obra en el expediente, se tiene acreditado la responsabilidad que se le atribuye al servidor civil John Ríos Navío el haber permitido, en su condición Residente de obra haber otorgado la conformidad por el servicio de Asistencia Técnica en Hidrología para la obra Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua de Riego Presa Chinquillay, Distrito de San Jerónimo - Andahuaylas - Apurímac, conforme se puede advertir de los medios probatorios ofrecidos en el descargo.

En el punto 2.20 y 2.21 del descargo, señala que, "Sin embargo, de la revisión de la Carta N° 42-2023-GRAP/GRI-13 en la página 5 contiene la inobservancia normativa, señalando que el presunto infractor habría infringido las normas del numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la función pública. Al respecto, se debe tener en consideración que una cosa es la vulneración normativa es decir la trasgresión de forma general mediante la aplicación de una Ley o Reglamento, y otra cosa es la vulneración o incumplimiento obligacional, inclusive contractual, es decir con los hechos que se le atribuye al presunto infractor que norma, reglamento, directiva o lineamiento ha incumplido, ha omitido o se ha excedido en el cumplimiento de sus funciones". A LO SEÑALADO DEBEMOS INDICAR, QUE, LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYE AL SERVIDOR CIVIL





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

JOHN RIOS NAVIO ES POR HABER PERMITIDO, EN SU CONDICIÓN DE RESIDENTE DE OBRA GENERANDO UNA AFECTACIÓN ECONÓMICA AL ESTADO YA QUE NO SE HA COBRADO LA MÁXIMA PENALIDAD AL PROVEEDOR POR NO CUMPLIR CON EL CONTRATO, asimismo se evidencia el Informe de Conformidad de servicio a nombre del Proveedor JULIAN HUAMANI FLORES, quienes son los firmantes de dicha conformidad el Ing. JOHN RIOS NAVIO como Residente y el Ing. JAIME SANCHEZ ISLA como Supervisor, al cual es una falta muy grave ya que el proveedor no cumplió con el contrato y el Termino de Referencia respecto a los entregables, existiendo prejuicio económico al no cobrar la Penalidad por mora, asimismo por no entregar la Resolución de la ANA se ha perjudicado a la obra para el inicio del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", por siete meses aproximadamente.

Sin embargo, el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizo la ANA y hasta la fecha no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA. En cuanto a las situaciones adversas encontradas en el Proyecto; sobre El pago de servicio para la acreditación hídrica, se realizó el contrato de un especialista en hidrología para realizar la actualización y/o formulación del estudio hidrológico para la acreditación hídrica que brinda la ANA. El especialista contratado fue el ingeniero Julián Huamán Flores en el periodo de coordinación del ingeniero José Torvisco Martínez. Este servicio fue pagado por el informe de conformidad de servicio firmado por el Ing. Jhon Ríos Navío e Ing. Jaime Sánchez Isla. Sin embargo, el informe presentado por el especialista tiene observaciones que realizo la ANA y hasta la fecha no han sido subsanadas ni han sido notificadas por la coordinación del proyecto desde el año 2022, ya que este servicio antes de ser cancelado, el proveedor del servicio debió entregar la resolución de aprobación de la acreditación hídrica y la autorización para la ejecución de obra, otorgados por la ANA", hechos que configuran la infracción de la normativa previsto en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública los cuales señalan: **Artículo 6° Principios de la Función Pública, Numeral 1) Respeto:** "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento". **Artículo 7° Deberes de la Función Pública, Numeral 1.- Neutralidad** "Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones". **Numeral 6.- Responsabilidad:** "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

En el punto 2.24 del descargo, señala que, "Nótese que, en el acto que inicia el procedimiento administrativo disciplinario el órgano instructor no ha señalado la norma obligacional o contractual presuntamente vulnerada, lo cual a todas luces vulnera el principio de tipicidad y por consiguiente acarrea la nulidad de pleno derecho del PAD". A ello debemos, indicar que de la revisión del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario se tiene señalado la norma que ha infringido el servidor civil Jhon Ríos Navío respecto a los hechos que se le atribuyen, conforme se puede advertir de la Carta N° 42-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 23 de junio de 2023, "Los hechos Descritos Anteriormente,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

Inobservado la Normativa Siguiente: Los hechos que son materia de investigación, han infringido las normas del numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública". Por tanto, no se advierte que se haya vulnerado el principio tipicidad, tanto más, que la Ley N° 27815 estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley. Siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por JOHN RIOS NAVIO, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional y penal.

Que, por estas razones, el Órgano Instructor, concluye que, en consideración de la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el procesado, y en mérito del principio de proporcionalidad y razonabilidad establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" y Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", y conforme al literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia, el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor JOHN RIOS NAVIO, la sanción DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE TRECIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS (365) DÍAS, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" Y por la trasgresión al numeral 1) del artículo 6° y el numeral 1) y 6) del artículo 7° de la Ley 27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública".

Que, mediante Informe N° 378-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 31 de octubre del 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor, eleva a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el precitado Informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Carta N° 156-2023-GR-APURIMAC/OF.RR.HH.yE de fecha 17 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón, comunica al servidor JONH RIOS NAVIO, que, habiendo recibido el Informe de la Dirección Regional de Apurímac, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL dentro de un plazo de tres (3) días hábiles;

Que, al respecto el Artículo 112° de Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil - señala que: Una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral;

Que, asimismo el literal 17.1 la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que; Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en este sentido, mediante SIGE N° 00031257 de fecha 23 de noviembre del 2023, presenta el escrito S/N el servidor JOHN RIOS NAVIO, en atención a la Carta N° 156-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 20 de noviembre del 2023, solicita que se fije día y hora para la realización del Informe Oral;

Que, mediante Carta N° 165-2023-GR.APURINAC/OF.RR.yE de fecha 24 de noviembre del 2023, la Directora de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Sancionador, comunica al servidor JOHN RIOS NAVIO, que el Informe Oral se llevara a cabo en despacho de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, para el día martes 29 de noviembre del 2023, a horas 15:00 pm.;

Que, mediante Acta de Informe Oral de fecha 29 de noviembre del 2023, el Servidor JOHN RIOS NAVIO, y su Abog. CESAR ZUÑIGA HUAMAN, con C.A.L. N° 83690 y la Jefa de Recursos Humanos y Escalafón, suscriben el documento en conformidad con el acto procesal llevado a cabo Informe Oral;

Que, en este sentido, el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; la fase sancionadora, se encuentra a cargo del Órgano Sancionador y comprende desde la recepción del Informe del Órgano Instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prescribe que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



265

principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley.

*Que, el servidor civil JOHN RIOS NAVIO en fecha 29 de noviembre del 2023, ha realizado su informe Oral, mediante su Abogado, en el cual refiere respecto que la conformidad debe dar el coordinador de proyecto y no el residente conforme al Termino de Referencia, se debe tener en cuanto este proyecto ya que es un macro proyecto que cuanta con más de 15 metas, dentro de este proyecto está la meta 275 en esa meta trabaja su patrocinado, porque se le ha derivado para ser el pago del consultor, a él solo se afecta para el pago de servicio, se puede advertir el cargo imputado por haber dado la conformidad de servicio no indica que su patrocinado habría suplido al Coordinador del Proyecto no al por haber dado la acreditación hídrica y es causa de nulidad, en este procedimiento no existe el principio de causalidad, como también de tipicidad, asimismo no dice que con esta conducta habría vulnerado*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



267

el Artículo 6° y el Artículo 7° de la Ley 27815 y no esta adecuada su conducta, asimismo indica el incumplimiento contractual en su contrato, por el cual acarrea la nulidad.

En los términos de referencia tenía que entregar dos entregables noviembre y diciembre, recibe la carta del proveedor para el pago del segundo entregable y lo eleva al supervisor para el visto bueno, en el cual el supervisor opina que se proceda con el pago, y mi patrocinado da trámite al visto bueno del supervisor.

Aduce que no existe perjuicio al estado por que no hay un peritaje, el trámite empezó el 19 de enero del 2023, porque, témenos conocimiento a partir de la quincena de diciembre hubo convulsión social.

El ingeniero supervisor inicia con el trámite de esta solicitud cuando no debía solicitar porque es un trámite institucional ya que en el TDR señala análisis, actualización para su aprobación en el numeral 7 del TDR. Y en el punto ocho debe de entregar la resolución al segundo entregable.

Respecto de los eximentes, responsabilidad administrativa por caso fuerza mayor el excesivo plazo es por caso fortuito su conducta de mi patrocinado está enmarcado en te eximente, respecto al segundo entregable era función del supervisor y no de mi patrocinado.

El investigado señala: es un problema que se viene de mucho tiempo nunca tuve este tipo de problemas quiero manifestar, que el ing. En el segundo entregable ya lo tenía el expediente y se coordina para ser los tramites y por la convulsión social no se pudo, y la obra era en Andahuaylas, porque damos o firmamos la conformidad es por un tema de devengados conforme a la norma, y es para que no se pueda revertir y había el compromiso para avanzar, y se podía devengar todo el mes de enero.

Al respecto en su Informe Oral el Abogado del servidor JOHN RIOS NAVIO, señala que la conformidad debe dar el Coordinador, **en este caso el servidor tenía conocimiento y responsabilidad para dar la conformidad desde el Pedido de Servicio N° 05435**, en el cual se evidencia su firma y sello, asimismo está bien claro en el Termino de Referencia en el numeral 8 indica para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre del 2022, el informe del estudio hidrológico del proyecto con visto bueno del residente de obra y/o supervisor de obra por el cual no ha cumplido el proveedor, en el cual se debió penalizar conforme al numeral 14 del Termino de Referencia sin necesidad de peritaje.

Que, asimismo se evidencia la Orden de Servicio N° 0004404, con SIAF N° 0000011840, en el cual señala contratar los servicios de un especialista en hidrología para el cumplimiento de los objetivos y metas programados para el proyecto según el Termino de Referencia, en el cual en el numeral 8 del Termino de Referencia señala respecto al **PRIMER ENTREGABLE**: para el primer pago deberá presentar el Informe de Estudio Hidrológico a los 30 días calendarios a partir del 01 de noviembre del 2022, después de la firma del Contrato cuyo contenido mínimo será de acuerdo a (Ver ANEXO 01) para su revisión al área usuaria, para la presentación al ANA, para la Acreditación Hídrica Superficial del Proyecto; **SEGUNDO ENTREGABLE**: para el pago total del servicio se deberá presentar a los 45 días a partir del 01 de noviembre del 2022, el informe del estudio hidrológico del proyecto con visto bueno del residente de obra y/o supervisor de obra, **ASIMISMO DEBERÁ PRESENTAR LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR EL ANA (SE TOME EN CUENTA QUE, NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR LA RESOLUCION).**

Asimismo, en el numeral 9 del Termino de Referencia señala el plazo de presentación del servicio es de 45 días del 01 de noviembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022, en el cual





# Gobierno Regional de Apurímac

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



267

el proveedor no cumplió con dicho plazo, el proveedor debió solicitar ampliación de plazo, al cual no se evidencia la solicitud de ampliación de plazo, conforme a ley. Y en el numeral 14 del Terminó de Referencia señala respecto a la Penalidad por Mora y Otras Penalidades según la fórmula debió ser descontado por un monto que no podrá exceder al 10% del monto contratado, al cual el Residente, Supervisor, y Coordinadores no presentaron dicho Informe para cobrar la penalidad; al contrario, firmaron la conformidad para el pago y esto se comprueba con el Comprobante de Pago N° 0151 de fecha 10 de enero del 2023.

Que, mediante Carta N° 04-2022-CONSULTOR HIDROLOGIA/JHF, de fecha 15 de diciembre del 2022 el consultor de proyectos JULIAN HUAMANI FLORES, presenta el Segundo Entregable Informe estudio de Hidrología, según Orden de Servicio N° 4404, por los servicios prestados como especialista en Hidrología en el Proyecto de Inversión denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC" consistentes en la elaboración de dos informes entregables consistentes en estudios de Hidrología de la Presa Chinquillay, al cual el Residente Ing. JHON RIOS NAVIO, no ha observado los entregables ya que no está acorde con el Terminó de Referencia respecto al Segundo Entregable en el cual deberá presentar LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR LA ANA. Y el Ing. JHON RIOS NAVIO, mediante Informe N° 222-2022-GRAP/GRI/RO/JRN, de fecha 15 de diciembre del 2022, lo remite al Ing. JAIME SANCHEZ ISLA Supervisor de la Obra para su revisión del Segundo Entregable del Informe de Hidrología para la acreditación hídrica según Orden de Servicio N° 4404 realizado por el Ing. JULIAN HUAMANI FLORES. Y mediante Informe N° 042-2022-G.R.APURIMAC/GGJJS/SP de fecha 19 de diciembre del 2022, remite al Residente señalando, siendo necesario revisar el Segundo Entregable del Informe de Hidrología para la acreditación hídrica, según Orden de Servicio N° 4404. Previa revisión del estudio teniendo conocimiento sobre el tema, cabe indicar que el Segundo Entregable del estudio hidrológico cumple con los resultados y contenidos mínimos mencionados en el Terminó de Referencia del Orden de servicio, AL RESPECTO EL PROVEEDOR NO HA CUMPLIDO CON EL TERMINO DE REFERENCIA RESPECTO AL SEGUNDO ENTREGABLE YA QUE NO HA PRESENTADO LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ACREDITACIÓN HÍDRICA SUPERFICIAL DEL PROYECTO EMITIDA POR LA ANA.

Que, se evidencia el Informe de Conformidad de servicio a nombre del Proveedor JULIAN HUAMANI FLORES, quienes son los firmantes de dicha conformidad el Ing. JOHN RIOS NAVIO como Residente y el Ing. JAIME SANCHEZ ISLA como Supervisor, al cual es una falta muy grave ya que el proveedor no cumplió con el contrato y el Terminó de Referencia respecto a los entregables, existiendo perjuicio económico al no cobrar la Penalidad por mora, asimismo por no entregar la Resolución de la ANA se ha perjudicado a la obra para el inicio del Proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DE RIEGO EN LAS COMUNIDADES DE CHULLCUISA, SANTA ROSA, CUPISA, CHAMPACCOCHA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - APURÍMAC", por siete meses aproximadamente y no es necesario peritaje para el cobro de penalidad ya que es evidente el incumplimiento del contrato.

Por último, en la Audiencia de Informe Oral se le pone a la vista el Expediente N° 052-2023 y se evidencia en fojas 305 el informe de conformidad en el cual se visualiza dos firmas con sus sellos cada uno, en el cual se le pregunta al servidor JOHN RIOS NAVIO ¿en este Informe de Conformidad esta su firma y sello? Al cual reconoce su firma y sello de lado





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



26

izquierdo de la hoja, en el cual se evidencia el sello como Residente de obra de la Meta 275. A nombre de JOHN RIOS NAVIO.

Que, si bien que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones. Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

De este modo, podemos afirmar que este Órgano Sancionador ha cumplido con satisfacer el principio de tipicidad, dado que se ha indicado claramente qué funciones o tareas propias del cargo son las que el servidor no habría cumplido diligentemente cuando ocupó el cargo como Residente de Obra. Por tal razón, existiendo pruebas y dichos por el mismo en su Informe Oral se respalda la imputación en su contra. En esa medida, tenemos que el hecho que se le atribuye al servidor es no haber actuado con responsabilidad y no ha desempeñado sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con las personas y no respeto las normas cuando firmó el Informe de Conformidad,

Que, habiendo evaluado los alegatos en el Informe Oral y en amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado acoger la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por considerar que existe mérito para ello ya que ha existido responsabilidad del servidor civil JOHN RIOS NAVIO.

Que, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER al servidor civil, JOHN RIOS NAVIO, la sanción disciplinaria la **DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" por la trasgresión en el numeral 1 del Artículo 6° y los numerales 1, y 6 del Artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tomándose en cuenta que, configuraría la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, configurándose así la comisión de la falta administrativa disciplinaria





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
"OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



26

referida: "(...) Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la Ley"; sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **COMUNICAR** al servidor civil, **JOHN RIOS NAVIO**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutivo que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **PRECISAR** que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ADVERTIR** que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

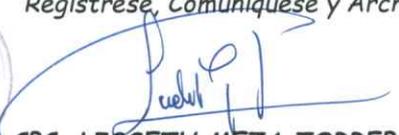
**ARTÍCULO QUINTO.** - **INFORMAR** que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Secretaría Técnica, y demás oficinas interesadas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **ANÓTESE** copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil, **JOHN RIOS NAVIO**.



Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
CPC. LISSETH MEZA TORREBLANCA  
JEFA DE RECURSOS HUMANOS